



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 116

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	William Ramírez Valencia – C.C. Núm. 16.722.652
ACCIONADO(S):	Municipio de Palmira
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00296-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por WILLIAM RAMIREZ VALENCIA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y al agua.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Enuncia en su escrito el accionante que el municipio de Palmira ha venido adelantando obras de excavación en lote contiguo a la entrada de la urbanización Ciudad del campo frente al sector de Juanchito. Como resultado de dichas obras en el mes de junio, tuvo conocimiento que se ocasionaron afectaciones al Jarillón del Río Cauca que rodea la mencionada urbanización, por lo cual la empresa SERBACOL S.A. E.S.P. presentó un comunicado al municipio accionado donde se les informó de los daños que se causaron como consecuencia de las excavaciones, a lo cual la Subsecretaria de infraestructura y valorización de esta localidad, respondió, el 21 de junio de 2022, que *"... se están tomando las acciones necesarias para adelantar las correcciones a que hubiere lugar en procura de conjurar la situación observada"*.

Igualmente, aduce que según el informe que la empresa Alpha Geotechnical Consulting, se determinó la afectación generada al Jarillón y a redes de acueducto de EMCALI E.I.C.E que proveen el servicio de agua a la Urbanización Ciudad del Campo.

Refiere que con los daños que el MUNICIPIO DE PALMIRA ocasionó a la estructura del Jarillón, pone en grave riesgo de inundación a la urbanización en que reside ante un eventual desbordamiento del Río Cauca y que aun teniendo en cuenta los informes que se han presentado a dicha administración, a la fecha de presentación de el escrito de tutela no se han adelantado las reparaciones necesarias a los problemas enunciados, ni han dado certeza de la fecha que se realizaran las mismas.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene al MUNICIPIO DE PALMIRA la reparación inmediata de los daños causados al Jarillón del Río Cauca y las redes de acueducto

de EMCALI E.I.C.E. con motivo de las excavaciones mencionadas en el escrito de tutela.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 1402 del 15 de julio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades SERBACOL S.A. E.S.P, la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA, ALPHA GEOTECHNICAL CONSULTING; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V). Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4. Material probatorio.

- Fotografías Excavaciones realizadas por el Municipio de Palmira en Urb. Ciudad del Campo
- Comunicación enviada al Municipio de Palmira el día 08 de junio de 2022.
- Respuesta de Subsecretaria de infraestructura y valorización del Municipio de Palmira de 21 de junio de 2022.
- Informe técnico del 16 de junio de 2022 realizado por Alpha Geotechnical Consulting.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

Giancarlo Storino González – Secretario de Infraestructura renovación urbana y vivienda del Municipio de Palmira: Manifiesta que actualmente las alcaldías de Candelaria y Palmira, en conjunto con la Gobernación del Valle del Cauca *"trabajan en el proceso de legalización predial de la vía de acceso, para garantizar las condiciones de los habitantes del sector"*.

Menciona que la excavación señalada en la acción de tutela se realizó con miras a la realización de una laguna de quietamiento que diera solución al problema de aguas lluvias que generaban dificultades en la construcción de la vía de acceso a la urbanización Ciudad del Campo, por lo cual se iniciaron obras en el predio contiguo a la portería de dicho sector, *"al hacer la excavación se colocó la tierra sobre la región existente, con el fin darle más altura y que el reservorio fuera más grande"*. **Agrega que** *"ante el descontento de la empresa SERBACOL S.A. E.S.P. se detuvo el trabajo y se mantuvo el Jarillón como estaba sin haberle quitado la tierra que se le puso encima por lo que la gente considera que hay daño en este, por el Jarillón no perdió su continuidad estructural , no genera ningún conflicto, no esta cerca del rio, y no es posible demostrar técnicamente que se hayan generado daños en la estructura"*. Por lo anterior solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra del Municipio de Palmira interpuesta por el señor William Ramírez Valencia.

Vitelmo Ruiz, Representante legal de SERBACOL S.A.: Manifiesto su concordancia con todas las aseveraciones realizadas por el accionante en el libelo tutelar y frente a las pretensiones señaló que, aunque ninguna de las pretensiones se esboza en contra de la entidad que representa, se opone a que la misma se declare de alguna manera responsable por el resultado de fondo que pudiere llegar a tener la presente acción.

Diana Marcela Contreras Rojas, Coordinadora de defensa jurídica de EMCALI EICE ESP: Solicita tener en cuenta que los hechos debatidos en el presente tramite son del resorte de la acción popular y no de tutela toda vez que no existe evidencia de la vulneración de derechos fundamentales, pero sí de derechos colectivos. Enunció además en su contestación que según informe técnico no existe de daño alguno

como se expone en el escrito de tutela y sus correspondientes anexos, para lo cual puntualmente indica: *"Se informa que para el presente caso la Unidad de Atención Operativa no ejecutó excavación, la cual al parecer fue ejecutada por el grupo contratista que se encontraba interviniendo en el sitio. Con el objetivo de descartar posible daño de Acueducto, se ejecutó localización de Fuga la cual arrojó como resultado "No hay daño" De acuerdo al reporte del personal Operativo que ejecutó la labor, el agua encontrada en sitio no obedece a un daño sino al estancamiento de aguas lluvia producto de la temporada de invierno. Como soporte de lo antes explicado, se adjunta video y foto del acta de localización."* y cierra indicando que los estancamientos de agua obedecen a aguas lluvia y no a flujos provenientes de algún daño por lo cual no se evidencia afectación alguna a las redes de agua potable de su representada EMCALI.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor WILLIAM RAMIREZ VALENCIA, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo que, al tratarse de una entidad pública, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la demanda de tutela, la existencia de otros recursos o mecanismos judiciales para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En todo caso, ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que la procedencia debe ser analizada en cada caso concreto, estudiando las circunstancias particulares del

accionante. Así las cosas, en la sentencia de unificación 355 de 2015, la Corte concluyó que del requisito de subsidiariedad se extraen dos reglas de: (i) *exclusión de la procedencia: en los casos en que el ordenamiento prevé un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales, en cuyo caso se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, de comprobarse que el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos del actor, procederá el recurso de amparo y, (ii) procedencia transitoria: cuando existe un medio judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que a la luz de la jurisprudencia debe entenderse como aquel que cumple con las siguientes características: (a) cierto e inminente¹; (b) grave; y (c) de urgente atención². Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega³.*

Igualmente, cuando el ordenamiento no prevea un mecanismo judicial para la protección de los intereses fundamentales, la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo. En conclusión, la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) cuando existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez serán transitorias.

Cuando se trata de la vulneración de un derecho colectivo, la Corte Constitucional, ha validado que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando la conducta que amenaza o vulnera el interés colectivo también afecta un derecho fundamental.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de *subsidiariedad* aludido, y para tales efectos, se planteará el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano WILLIAM RAMÍREZ VALENCIA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar. En el caso puntual no se evidencia ni se ha probado siquiera sumariamente la necesidad y/o urgencia que justifique acudir a la solicitud de amparo constitucional obviando los procedimientos administrativos y contenciosos de que se dispone para solucionar los conflictos que se configuren entre particulares y el Estado e incluso otras acciones constitucionales como la acción popular, la cual aún, resulta más viable que la tutela en este caso.

Caso concreto:

Refiriéndonos ahora al caso en estudio, y en atención de las pretensiones esgrimidas en el escrito tutelar, es evidente que lo que se pretende salvaguardar como fin último en la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM RAMÍREZ VALENCIA, son los derechos de todas las personas residentes de la URBANIZACIÓN CIUDAD DEL CAMPO, por los supuestos daños ocasionados por la Administración Municipal, al

¹ Que su existencia sea actual o potencial, es decir que se pueda inferir razonablemente de los hechos reales y no de conjeturas. (Sentencia T- de 456 de 2004).

² Se requiera la adopción de medidas impostergables que pretendan evitar la realización del daño (Sentencia T-211 de 2009).

³ Ver sentencias T-494 de 2006SU-544 de 2001, T-142 de 1998 y T-225 de 1993.

Jarillón del Río Cauca que rodea la mencionada urbanización. Pues del acervo probatorio allegado al plenario, se constató que a título personal no se logró acreditar una afectación a su vida o al derecho al agua. En virtud de ello, la jurisprudencia ha decantado ampliamente el tema, y hecho énfasis cuando excepcionalmente la acción de tutela sería viable para amparar derechos colectivos, encontrando que para dicho fin, existen otras acciones constitucionales como la establecida en el artículo 88 de la Carta Magna. Debemos retomar entonces la finalidad que el legislador da a la acción de tutela como herramienta fundamental para la eficaz protección de los derechos fundamentales constitucionales, en el entendido de tener claro el carácter subsidiario de este mecanismo, con lo cual no puede ser utilizado de manera optativa como una instancia judicial, bien para suplir la vía ordinaria o el agotamiento de un trámite administrativo según sea el caso.

No habiendo demostrado el accionante la urgencia de las acciones que deben atender el conflicto en mención, a fin de que este amparo sea procedente de manera transitoria por la presencia de un perjuicio irremediable, ya que este se limitó en su escrito simplemente a enunciar la existencia de una premura y en ciertos puntos a prever una eventual situación de emergencia sin apoyar la misma en sustentos materiales que den firmeza a su argumento, máxime cuando, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, aunado a ello, EMCALI EICE ESP vinculada a la presente acción, aseveró en su contestación la inexistencia de daño alguno a sus redes de fluido de agua potable, y siendo ello así, hace que la acción de tutela en este caso sea inviable, toda vez que sale a relucir con lo enunciado la carencia del requisito de subsidiariedad que da la competencia al juez constitucional para entrar a resolver sobre el amparo deprecado.

En suma, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y en el entendido que el accionante tiene una serie de insumos jurídicos a los cuales acudir para lograr la resolución del conflicto que se presenta con la Administración Municipal de Palmira y los habitantes del Conjunto Residencial Ciudad del Campo, y que no existe una urgencia actual e inminente que implique una afectación a su derecho al agua, que implique una excepcional viabilidad de la acción de tutela, este despacho considera que en la acción presentada por el señor WILLIAM RAMIREZ VALENCIA, no cumple con los requisitos generales de procedencia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor WILLIAM RAMIREZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.652 en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA, ALPHA GEOTECHNICAL CONSULTING; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbcbe6b2f4e972860622c9b563cf7a929d30164aa519e21e3c236262ba90f3**

Documento generado en 28/07/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>